

**BLOQUE VI. TEMA 12.**

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (II).

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

BASE IMPONIBLE GENERAL Y DEL AHORRO. BASE LIQUIDABLE. REDUCCIONES.

ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE.

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

PERIODO DE IMPOSICIÓN Y DEVENGO.

I. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (II).

El IRPF es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Su regulación se encuentra en la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

La regulación del IRPF se completa con los desarrollos legislativos efectuados por las CCAA en el marco de la normativa de cesión de tributos a las CCAA.

El desarrollo reglamentario del impuesto se encuentra en el Reglamento del IRPF aprobado por el **Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo**.

Constituye el **objeto** del Impuesto, (**art.2 LIRPF**) la **renta** del contribuyente, entendida como la totalidad de sus:

- a) Rendimientos,
- b) Ganancias y Pérdidas patrimoniales y
- c) las Imputaciones de renta que se establezcan por la ley,

II. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.**A) CONCEPTO** Art 33

Analizados en el tema anterior los rendimientos, **se exponen las ganancias y pérdidas patrimoniales** que según el **art.33** son las **variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se ponen de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos**.

B) SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Se considera que **no existe alteración** en la composición del patrimonio, entre otros casos:

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Por otra parte, se estima que **no existe ganancia o pérdida patrimonial**, aunque sí alteración del patrimonio:

- a) En las reducciones del capital, con determinados requisitos.
- b) En transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente (*"plusvalía del muerto"*).
- c) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes cuando se produzcan compensaciones por causa distinta de la pensión compensatoria.
- d) En las aportaciones a patrimonios protegidos a favor de discapacitados.



C) EXENCIONES

Están **exentas** las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto, entre otros:

- a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades sin ánimo de lucro.
- b) Con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual.
- c) Con ocasión del pago mediante bienes del Patrimonio Histórico.
- d) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca siempre que el propietario no disponga de otros bienes para pagar la deuda.

D) PÉRDIDAS NO SUJETAS

No se computan como pérdidas patrimoniales:

- a) Las no justificadas.
- b) Las debidas al consumo.
- c) Las debidas a transmisiones lucrativas «inter vivos» o a liberalidades.
- d) Las debidas a pérdidas en el juego.
- e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

E) CUANTIFICACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

El **art.34** señala que se realizará:

- a) En **transmisiones onerosas o lucrativas**, por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión. El valor de adquisición está formado por la suma del valor real del bien, los gastos e inversiones realizados, y minorado en ocasiones (inmuebles arrendados) por las amortizaciones. Si se trata de transmisión lucrativa se aplicarán las normas de ISD. El Valor de transmisión es el real del bien.
- b) Y **en los demás supuestos** (cuando no haya transmisión, por ejemplo, en ganancias de juego), por el valor de mercado de los elementos patrimoniales.

Se establecen una serie de **reglas especiales**, entre otras:

- a) Para **transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación** en mercados secundarios oficiales de valores.
- b) En el caso de **transmisión a título oneroso de valores o participaciones no admitidos a negociación**
- c) En las **permutas de bienes o derechos**
- d) En **transmisiones de elementos patrimoniales afectos** a actividades económicas.
- e) **Además, la DT 9ª** que señala que las transmisiones de elementos patrimoniales no afectos **adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 se reducen de acuerdo a unas reglas especiales.**
- f) **Pueden excluirse de gravamen** las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual, a condición de reinversión en la adquisición de una nueva vivienda habitual
- g) **Pueden excluirse de tributación** las ganancias patrimoniales realizadas por mayores de 65 años siempre que el importe obtenido se reinvierta en el plazo de 6 meses en la constitución de una renta vitalicia con un máximo de 240.000 euros.



III. BASE IMPONIBLE GENERAL Y DEL AHORRO. BASE LIQUIDABLE. REDUCCIONES.

A) BASE IMPONIBLE Art 15

La base imponible del impuesto está constituida por el importe de la renta del contribuyente y se determina según los métodos contenidos en el artículo 16 LIRPF (Directa, Objetiva e Indirecta)

Para la determinación de la base imponible se procederá en este orden:

1. Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.
2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.
3. Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.
4. Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.
5. El resultado de estas operaciones da lugar a la base imponible general y del ahorro.

B) RENTA GENERAL Y RENTA DEL AHORRO

A efectos de la determinación de las Bases Imponibles, General y del Ahorro, el artículo 44 LIRPF clasifica las rentas del contribuyente en renta general y renta del ahorro.

La renta general está formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no sean renta del ahorro y las imputaciones de renta. (Art 45)

La renta del ahorro está constituida por los rendimientos del capital mobiliario salvo los del art.25.4 (arrendamientos de bienes muebles, subarrendos, derechos de imagen....) y las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales. (Art 46)

C) BASE IMPONIBLE GENERAL Art 48

La base imponible general es el resultado de sumar:

- a) El saldo **resultante** de la integración y compensación entre sí, **sin limitación alguna y para cada período impositivo** de los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el art.45 (los que integran la Renta General)
- b) Con el saldo **positivo** de la integración y compensación, exclusivamente entre sí y para cada período impositivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales salvo las que deban integrarse en la base imponible del ahorro. El plazo para poder compensar los saldos negativos es de 4 años.

D) BASE IMPONIBLE DEL AHORRO Art.49

Es el resultado de sumar:

- a) el saldo **positivo** de la integración y compensación, **exclusivamente entre sí y para cada período impositivo** de los rendimientos del capital mobiliario salvo los señalados en el art.25.4. Si el saldo fuera negativo se podrá compensar durante 4 años.
- b) Con el saldo **positivo** de la integración y compensación, **exclusivamente entre sí y para cada período impositivo** de las ganancias y pérdidas que forman la Renta del Ahorro. Si el saldo fuera negativo se podrá compensar durante 4 años.



E) BASE LIQUIDABLE. REDUCCIONES Art 50

La **base liquidable** será el resultado de practicar en la base imponible, las reducciones por atención a **situaciones de dependencia y envejecimiento** (Arts 51 y 53), aportaciones a **patrimonios protegidos** de personas con discapacidad (Art 54) y **pensiones compensatorias** (Art 55), lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro.

IV. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE.

Se concreta en el **Mínimo Personal y Familiar**, definido en el artículo 56 LIRPF como **la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente no se somete a imposición.**

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente, el mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Las CCAA pueden modificar la cuantía de los mínimos en hasta un 10 %.

Los importes de los mínimos aplicables en defecto de modificación normativa autonómica son los siguientes.

1.- El mínimo del contribuyente es de **5.550 €** anuales. Si la edad es superior a 65 años se aumenta en 1.150 € y si es superior a 75 años en otros 1.400 €.

2.- El mínimo por descendientes se determina en función del número de hijos solteros menores de 25 años o discapacitados y que convivan con el contribuyente, siempre que no tengan rentas anuales superiores a 8.000 €.

Las cuantías son:

- **2.400 €** anuales por el primero,
- **2.700 €** por el segundo.
- **4.000 €** anuales por el tercero
- **4.500 €** por el cuarto y siguientes.
- Se incrementa en **2.800 €** por cada hijo menor de 3 años.

3.- El mínimo por ascendientes es de **1.150 euros** anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad que conviva con el contribuyente y que no obtenga rentas anuales superiores a los 8.000 euros. Si el ascendiente tuviera más de 75 años el mínimo sería de 1.400 euros.

4.- El mínimo por discapacidad se regula en el artículo 60 LIRPF. Se considera que una persona es discapacitada cuando su grado de minusvalía supera el 33 %.

5.- Reglas Generales

1. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
2. La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre, o fallecimiento del contribuyente).
3. No obstante, el fallecimiento de un descendiente o un ascendiente durante el período impositivo no impide aplicar el mínimo por un importe de 2.400 € para descendientes y de 1.150 € por ascendiente.
4. No procede aplicar los mínimos por descendientes, ascendientes o por discapacidad cuando las personas que den derecho a aplicar el mínimo presenten declaración del IRPF.



V. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

A) CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

Determinada la base liquidable se procederá al cálculo de la cuota íntegra en la que hay dos categorías:

- a) la cuota íntegra estatal,
- b) y la cuota íntegra autonómica o complementaria.

Así, la **cuota íntegra estatal**, según el **art.62**, es la suma de las cantidades resultantes de aplicar los correspondientes tipos de gravamen a las bases liquidables general y del ahorro.

La **base liquidable general** es gravada con la tarifa progresiva establecida en el **art.63** que para bases superiores a 60.000 euros alcanza un tipo marginal máximo del 22,5 % considerando únicamente la parte estatal.

Al resultado de aplicar la tarifa se le restará el resultado de aplicar la tarifa al mínimo personal y familiar.

Por su parte, la **base liquidable del ahorro** se grava al tipo del **9,5 %** por los primeros 6.000 euros, hasta 50.000 euros al 10,5 % y el exceso al **11,5 %** por el exceso.

B) CUOTA LÍQUIDA ESTATAL

Fijada la cuota íntegra estatal, se determina la **cuota líquida estatal** que es el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en el 50% del importe de las deducciones previstas en el artículo 68 salvo la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación que se minorará en un 100 %.

No pudiendo resultar un de este proceso un importe negativo.

Las deducciones del Art 68 LIRPF son:

- a) deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- b) deducción por la realización de actividades económicas
- c) deducción por donativos y otras aportaciones.
- d) deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
- e) deducción por inversiones en Bienes de Interés Cultural

C) CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

La **cuota líquida autonómica** será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de las siguientes deducciones:

- a) El 50% del importe total de la deducciones en actividades económicas, por donativos, por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio histórico español, y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.
- b) El importe de las deducciones autonómicas.

D) CUOTA DIFERENCIAL

Por su parte, la **cuota diferencial** será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los importes establecidos en la Ley, como son:

- a) La deducción por doble imposición internacional.
- b) La deducción por maternidad.
- c) Las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.



VI. PERIODO DE IMPOSICIÓN Y DEVENGO

Para finalizar el tema, y en relación con los aspectos temporales del Impuesto, el **art.12** señala que el período impositivo es el año natural, produciéndose el devengo el 31 de diciembre de cada año.

No obstante el período impositivo **será inferior al año natural** cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en día distinto del 31 de diciembre.

En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha de fallecimiento.

El art 14 recoge los **criterios de imputación temporal**, señalando como regla general que los ingresos y gastos se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo **en que sean exigibles por su perceptor.**
- b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la **normativa reguladora del Impuesto de Sociedades.**
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo **en que tenga lugar la alteración patrimonial.**

Por último, el segundo apartado del art.14 LIRPF establece unas reglas especiales de imputación temporal para determinados supuestos, entre otros:

- a) Rentas pendientes de resolución judicial.
- b) Atrasos en Salarios
- c) Operaciones a plazos
- d) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad,
- e) Las ayudas públicas a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español destinadas a su conservación o rehabilitación.
- f) Las pérdidas patrimoniales derivadas de procesos concursales.